REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA	:EXP. No. 88-001-23-33-000-2016-00069-00
M. DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:INVERSIONES FAGAR S.A.
DEMANDADO	:NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, previas las siguientes precisiones:

1. *Oportunidad*

El artículo 173 del C.P.A.C.A. regula la oportunidad para presentar reformas a la demanda en los siguientes términos:

> "1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda" (Subrayas ajenas al texto)

El texto resaltado ha generado dos (2) posturas respecto al cómputo del aludido término: a) que los diez días se cuentan al inicio del término de traslado de la demanda -tesis aducida en decisiones del Consejo de Estado[1]-, o b) a partir del vencimiento del mismo –tesis actual[2]-.

Frente a la anterior discusión, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, concluyó que el entendimiento adecuado de la norma transcrita debe ser la siguiente: *"La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término".*

De lo anterior se colige que la parte actora puede presentar reforma a la demanda en cualquier momento, hasta el vencimiento de los diez (10) días de traslado. Al respecto, el Consejo de Estado, previo análisis del trámite legislativo que se surtió al interior del Congreso de la República, respecto del artículo *sub examine* sostuvo:

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de tutela del veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00. M.P. William Hernández Gómez.

> "(...) El cambio de redacción en el trámite legislativo no tuvo la intención anotada por la doctrina. En efecto, al leer las actas de la comisión redactora que luego hizo sugerencias en nombre del Consejo de Estado, dentro del trámite legislativo en el Congreso, se observa que el cambio lo motivó el hecho de no limitar la posibilidad de reforma solo a los diez días siguientes al vencimiento del traslado, lo que se daba a entender con la expresión "deberá" que contemplaba el proyecto inicial y se concluyó que la teleología de la nueva redacción es la de garantizar el derecho que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, o hacer en cualquier momento, desde la misma presentación, admisión, notificación, etc.
>
> Por tanto, se propuso la nueva redacción para precisar que el término sería "hasta", es decir, la finalidad del cambio del texto del proyecto fue la de regular un término máximo, como un continuo y no como un marco restrictivo o limitante" (...).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado de la demanda corrió por treinta días, desde el 28 de noviembre de 2016 hasta el 26 de enero de 2017, y que la reforma de la demanda fue propuesta el 30 de enero de este año[3], ha de concluirse que la misma fue presentada de manera oportuna, conforme la normatividad transcrita y la jurisprudencia analizada.

2. *Objeto de la reforma*

De conformidad con el numeral 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A., la reforma de la demanda puede referirse *"(...) a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas".*

Analizada la reforma presentada por la sociedad demandante a las luces de la normatividad transcrita, encuentra el Despacho que el "objeto de la misma *"consiste en complementar el acápite del concepto de violación"*, aspecto que de conformidad con la norma jurídica aplicable, no es reformable; sin embargo, analizado en detalle el escrito de reforma, se advierte que aún cuando la parte actora limita el objeto a dicho aspecto, en realidad esta reformando las pretensiones primera y segunda de la demanda, lo que conlleva a la adición del concepto de violación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora fue presentada de manera oportuna y cumple con los requisitos previstos en el artículo 173 del C.P.C.A., el Despacho procederá a su admisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

[3] Visible a folios 76 a 84 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma a la demanda presentada por la sociedad demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la admisión de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial, esto es, por el término de quince (15) días, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado.